

EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2018

Recurso de Apelación.

Expediente: TEE-AP-03/2018

Actor: Partido Nueva Alianza.

Autoridad Responsable: Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

Magistrado Instructor: Rubén Flores
Portillo.

Secretario: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a 18 dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por el **Partido Nueva Alianza**, a través de su representante Hortensia García Martínez, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral, de fecha 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho, donde se le ordenó al partido impugnante reintegrar los importes de los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete en los términos establecidos por la resolución número INE/CG61/2017, misma que fue emitido por el Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

1. I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Resolución INE/CG300/2017. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del presente año, mediante el oficio IEEN/CPPP/0001/2018, y de acuerdo a la normativa que deriva de la resolución INE/CG300/2017, se advertía que el partido impugnante contaba con un remanente de \$256,493.67 (doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 67/100 moneda nacional) por lo que se giró oficio para tal efecto al Partido Nueva Alianza.

2.- Acuerdo Impugnado. El 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio IEEN/SG/0061/2018, la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral, requirió a la responsable del Órgano de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Nayarit, a efecto de que devolviera el monto total del financiamiento público para gastos de campaña no ejercido en el Proceso Electoral Local Ordinario.

3.- Recurso de Apelación. El seis de febrero de la presente anualidad, la representante suplente del órgano partidario que hoy impugna, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho, donde se le ordenó al partido impugnante reintegrar los importes de los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete.

4.- Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. En fecha doce de febrero de éste año, el Instituto Estatal Electoral, remitió a esta autoridad, el medio de impugnación y sus respectivos anexos, por lo que se ordenó su registro bajo la nomenclatura **TEE-AP-03/2018**, y se turnó al Magistrado Rubén Flores Portillo, para su conocimiento y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2018

substantiación, a efecto de reservar los autos para sentencia, misma que se emite bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte la actualización de la causa de sobreseimiento, prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

II.- La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera

que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

En efecto, el artículo citado, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2018

tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede advertir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se ubica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que establece el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo cual no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto (de dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

En el caso que se resuelve, el acto impugnado dejó de tener validez y eficacia jurídica pues mediante acuerdo número IEEN-SG-0102/2018 de fecha siete de febrero de los cursantes, la responsable concluyó que **el partido impugnante no tiene montos de remanentes pendientes por entregar.**

En ese sentido, lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en nada perjudica la esfera jurídica del

hoy actor, entonces, **con independencia de que se pudieran actualizar otras causas de sobreseimiento**, este recurso queda sin materia por advertirse de oficio la actualización de la prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

Sustenta la determinación anterior, la Jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia



EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2018

radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco², este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión.

Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del juicio pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Finalmente, no es inadvertido para esta autoridad el escrito de fecha 12 doce de febrero del 2018 dos mil

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

²El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

EXPEDIENTE: TEE-AP-03/2018

dieciocho, firmado por la representante del Partido Político Nueva Alianza, en donde se le tiene desistiéndose del recurso impugnativo, empero como se concluyó en líneas superiores, se ha actualizado un supuesto de sobreseimiento y no obstante se pudiesen advertir otros, su estudio se tornaría ocioso pues el resultado formal y efecto jurídico al particular sería el mismo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio de inconformidad promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante **Hortensia García Martínez**.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

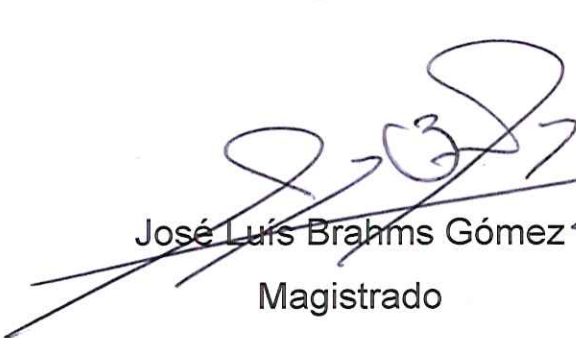
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



José Luis Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez